

MÁS ALLÁ DEL DISENSO: LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN LOS CONTEXTOS DE PROSTITUCIÓN

BEYOND DISSENT: THE HUMAN RIGHTS OF WOMEN IN PROSTITUTION CONTEXTS

DANIELA HEIM

Universidad Autónoma de Barcelona

Fecha de recepción: 11-5-2011

Fecha de aceptación: 4-10-2011

Resumen: *En los últimos treinta años, los debates sobre la prostitución se han presentado como un enfrentamiento entre dos expresiones antagónicas de los movimientos feministas, conocidas como feminismo abolicionista y feminismo pro derechos. Detrás de estas discusiones se encuentran, sin embargo, una gran variedad de matices y una preocupación común en torno a la vulneración de derechos fundamentales de las prostitutas. Más allá del disenso sobre el concepto de la prostitución y sus significados (a nivel social e individual), este trabajo explora las principales contribuciones de los movimientos feministas para mejorar la comprensión de este complejo fenómeno y las estrategias de vindicación, reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres.*

Abstract.: *In the last thirty years, the debates about prostitution have been presented as a confrontation between two antagonist expressions of the feminist movements, which are known as abolitionist and pro rights feminism. Nonetheless, behind those discussions, there are a great variety of meanings and a common concern related to the violation of the prostitutes' human rights. Beyond the dissent on the prostitution's concept and its meanings (at social and individual level), this article explores the main contributions of the feminist movements, in order to better understand this complex phenomenon and its strategies for the vindication, recognition and protection of women's human rights.*

Palabras clave: prostitución, trabajo sexual, derechos humanos.
Keywords: prostitution, sex work, human rights.



1. INTRODUCCIÓN

El interés de los movimientos feministas por la prostitución de mujeres se encuentra ya presente en el feminismo ilustrado¹. Sin embargo, las discusiones sobre los derechos de las prostitutas y sobre el abordaje jurídico de la actividad, comenzaron a visibilizarse a mediados del siglo XIX, cuando en medio de las campañas a favor de la derogación de las eufemísticamente denominadas “leyes de enfermedades contagiosas”², se gestó, dentro del denominado feminismo de la primera ola, lo que en nuestros días se conoce como feminismo abolicionista³.

Desde mediados del siglo XIX y hasta la segunda mitad de los años 70 del siglo pasado, la posición contraria a la existencia misma de la prostitución femenina y a cualquier legislación que reglamentara su ejercicio, ocupó un lugar hegemónico dentro del pensamiento y la praxis feminista, que consideró el fenómeno de referencia como un grave atentado a la dignidad y a la libertad de las mujeres y un fuerte impedimento para conseguir la igualdad sexual; esto es, como sinónimo de una auténtica vulneración de los derechos humanos.

¹ Olympe de Gouges y Mary Wollstonecraft ya dan cuenta de ello en sus escritos, tal y como resaltan, entre otras, G. DE MARTINO y M. BRUZZESE, *Las filósofas. Las mujeres protagonistas en la historia del pensamiento*, Cátedra, Madrid, 2000, pp. 219-292.

² A través de las “leyes de enfermedades contagiosas” (*Contagious Diseases Acts*, según su denominación en inglés en el Reino Unido), mientras se pretendía hacer frente a las enfermedades de transmisión sexual, se instauró un régimen de tolerancia controlada de la prostitución. Parafraseando a Foucault, este régimen supuso un auténtico dispositivo de control, puesto en escena mediante estrictas medidas médico-policiales y sanitarias aplicadas sólo a las mujeres que ejercían la prostitución, y cuya justificación se basaba en la necesidad de limitar esta actividad. J. GUERREÑA, *La prostitución en la España contemporánea*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

³ El feminismo abolicionista formó parte de un movimiento abolicionista más amplio, en el que convergieron, por momentos, grupos e intereses variados. Si bien sus orígenes se ubican en Inglaterra, este movimiento fue desarrollado de manera prácticamente simultánea en diferentes países de América y Europa, con el objetivo de promover la derogación de las leyes que reglamentaban el ejercicio de la prostitución. A principios del siglo XX se consolidó como movimiento internacional, estableciéndose durante prácticamente todo ese siglo, como el modelo universal, por excelencia, para abordaje jurídico de la prostitución y el tráfico de personas para su explotación sexual. D. HEIM, “La prostitución a debate: el abolicionismo desde la perspectiva de la defensa de los derechos de las trabajadoras sexuales”, *Revista Nueva Doctrina Penal 2006/B*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, pp. 441-467.



En 1973 la prostituta y activista feminista Margo St. James fundó, en San Francisco (EE.UU), la asociación COYOTE, una entidad sin fines de lucro, entre cuyos objetivos no se encontraba abolir la prostitución, sino lograr el respeto de los derechos de las prostitutas⁴. La creación de COYOTE, el surgimiento de entidades similares en otras partes del mundo⁵ y la aparición de personas partidarias y/o simpatizantes de este movimiento (especialmente en el ámbito académico y en algunas organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres), dio lugar a lo que actualmente conocemos como movimiento pro derechos, provocando un punto de inflexión en el paradigma abolicionista. Desde esta perspectiva, comenzó a plantearse que el problema no sería (o no debería ser) la prostitución en sí misma o qué hacer para que desaparezca, sino que el enemigo principal sería la falta de respeto de los derechos de las personas que ejercen esta actividad o, más bien, la ausencia total de los mismos.

El abolicionismo y el movimiento pro derechos se han presentado durante las últimas décadas como dos corrientes antagónicas que responden a una concepción diferente del concepto, funciones y consecuencias (tanto individuales como sociales) de la prostitución, como así también a ideas diferentes sobre el papel que cumple (o debería cumplir) el Estado en el abordaje de este fenómeno. Sin embargo, entre todas estas diferencias existen varios puntos en común, entre los que destaca una fuerte preocupación por la vulneración de los derechos de las mujeres que ejercen la prostitución y por la búsqueda de herramientas jurídicas eficaces para protegerlas frente a los abusos y la violencia.

La preocupación por la vulneración de los derechos de las mujeres, que es la que en definitiva articula todos los movimientos feministas, cuales-

⁴ Coyote es el nombre del animal que se ve obligado a emigrar por los rancheros que le persiguen, y que teniendo una fama de promiscuidad se empareja para toda la vida. Al mismo tiempo es un acrónimo, que se desglosa como "Call Off Your Old Tired Ethics" - termina con tu vieja y cansada ética - lo que supone un cambio de mirada hacia el fenómeno y sus protagonistas. G. PHETERSON, *Nosotras, las putas*, Talasa, Madrid, 1989, p. 38.

⁵ Otra de las organizaciones de este tipo más conocidas es el sindicato holandés de prostitutas, denominado *De Rode Draad* (El Hilo Rojo). El movimiento de defensa de los derechos de las personas trabajadoras del sexo también ha adquirido carácter internacional, ámbito en el que operan, entre otras, la *Red Europea para la Prevención de la Salud de Prostitutas Inmigrantes* (TAMPEP), la Red internacional de proyectos sobre trabajo sexual (*International Network of Sex Work Projects, SWP*) y el Comité Internacional por los Derechos de las/os Trabajadoras/es Sexuales (*International Committee on the Rights of Sex Workers, ICRSW*).



quiera sean sus aspiraciones y demandas más específicas, será el hilo conductor de este trabajo, en el que se analizarán las contribuciones del abolicionismo y del movimiento pro derechos, con relación a la comprensión del fenómeno de la prostitución y a la reivindicación y al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres como una categoría específica de derechos humanos, absolutamente necesaria para el desarrollo de la plena ciudadanía de las mujeres, el cual, como advierte Encarna Bodelón, “se encuentra también claramente vinculado al reconocimiento de la diversidad de las mujeres y sus experiencias”⁶.

2. LAS PROPUESTAS ABOLICIONISTAS

El feminismo abolicionista es muchas veces presentado de una manera estática y uniforme, sin embargo, en su interior, convergen varias corrientes. Desde sus orígenes a la actualidad, podemos ubicar, *grosso modo*, cuatro expresiones de este movimiento, las cuales, ordenadas en términos cronológicos (y sin perjuicio de algunas sincronías), serían las siguientes: a) feminismo abolicionista clásico; b) feminismo abolicionista radical; c) movimiento de criminalización del cliente; d) feminismo abolicionista moderado o mixto.

2.1. El feminismo abolicionista clásico

El movimiento abolicionista planteó una fuerte ruptura en la plataforma epistemológica en la que se asentaba el modelo reglamentista de la prostitución⁷, conformada por la incipiente doctrina de la defensa e higiene social y el positivismo etiológico. En un orden social en el que la sexualidad femeni-

⁶ E. BODELÓN, “Las leyes de igualdad de género en España y Europa: ¿Hacia una nueva ciudadanía?”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Nueva Época, Tomo XXVI, 2010, pp.85-106. La cita corresponde a la página 104.

⁷ El modelo reglamentista supuso, en un principio, la delimitación del ejercicio de la prostitución a determinados lugares (los burdeles) y a determinadas zonas geográficas. Posteriormente, y con la sanción de las leyes que regulaban el ejercicio de la prostitución y el control de las enfermedades de transmisión sexual, este modelo instauró un dispositivo de control socio-sanitario de las prostitutas, que acabó convirtiéndolas en el paradigma de la inmoralidad y la indigencia. Más información sobre éste y los demás modelos de regulación jurídica de la prostitución en: J. OUTSHOORN, *The politics of prostitution. Women’s Movements, Democratic States and the globalization of Sex Commerce*, Cambridge, Cambridge, 2004.



na no se concebía fuera del matrimonio y de la función reproductora, la prostituta, al tiempo que era considerada la quintaesencia de la inmoralidad de las mujeres y de su desviación⁸, representaba un componente esencial para asegurar, a los hombres, el disfrute de las pasiones que la monogamia institucional prohibía. La prostitución, por consiguiente, era entendida como un mal necesario que, en interés de los males mayores que evitaba, debía ser vigilado y contenido.

En este contexto, el feminismo abolicionista criticaba los mecanismos misóginos, opresivos y estigmatizantes de las normas que reglamentaban el ejercicio de la prostitución, al tiempo que reclamaba la necesidad de un cambio en los valores sociales de igualdad, respeto y libertad de las mujeres, incluso en el terreno sexual. Las campañas feministas por la abolición de la prostitución se enmarcaban en un programa de emancipación de las mujeres más general, que exigía una mayor participación en la vida social y económica y más derechos civiles para ellas y, en este sentido, se inscribieron en la gran lucha por la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, es decir que, en el fondo, se trataba de una cuestión mucho más profunda:

“la suya (la del movimiento abolicionista) era algo más que una campaña de reformas por la igualdad. Exigía un cambio fundamental en los valores, que conduciría a una libertad basada en el auto-respeto y la libertad individuales. Llevó esa demanda al campo de lo sexual, en el que muy pocos estaban dispuestos a entrar en la era victoriana. En defensa de las mujeres más oprimidas y explotadas, exigía un cambio de valores que no era nada menos que una revolución feminista”⁹.

Un juicio histórico, desde nuestro punto de vista sólo relativamente cierto, adjudicó al abolicionismo un triunfo indiscutido, que se materializó con la derogación paulatina de las leyes que reglamentaban la prostitución¹⁰. Hacia finales

⁸ Son ilustrativos, en este sentido, los estudios de la escuela positiva italiana, entre los que destacan los de Lombroso, autor que identificaba la prostitución femenina con la criminalidad o, más bien, con la forma de criminalidad propia de la mujer. Una relación de varios de estos estudios se puede encontrar en A. RIVIÈRE GÓMEZ, *Caidas, miserables, degeneradas. Estudio sobre la prostitución en el siglo XIX*, Horas y horas, Madrid, 1994, pp. 31-37.

⁹ K. BARRY, *La esclavitud sexual femenina*, La Sal, Barcelona, 1987, p. 33. En esta cita la autora hace referencia, en concreto, a una de las personalidades más destacadas del abolicionismo feminista británico, que es Josephine Butler.

¹⁰ Las leyes que reglamentaban la prostitución fueron derogadas, en Inglaterra, en el año 1889, después de haber estado suspendidas temporalmente durante seis años. En España, la derogación de las normas reglamentistas se dio durante el régimen franquista, a través del Decreto del 3 de marzo de 1956, que ordenó la clausura de las casas de prostitución.

del siglo XIX, el movimiento abolicionista contaba ya con un amplio reconocimiento a nivel internacional¹¹ y, debido a la influencia de numerosos aliados provenientes de otros grupos de interés¹², se había ido inclinando hacia extremos más conservadores, siendo poco a poco absorbido por las instancias de poder, es decir, por hombres (poderosos), fuertemente motivados por “conductas y actitudes paternalistas”¹³.

Bajo estas influencias, el movimiento dio un giro conservador¹⁴, que resaltó “una ideología que hacía hincapié en la pureza de la mujer, en su supremacía moral y en las virtudes domésticas”¹⁵ y proclamó como ideal un modelo tradicional de feminidad, bien lejano de las vindicaciones feministas de igualdad y libertad de las mujeres que las feministas abolicionistas defendían. Lo que triunfó entonces, paradójicamente, y quizás como augurio de lo que les esperaba a las mujeres en la primera mitad del siglo XX, fue la propuesta de un Estado (patriarcal) perfeccionista¹⁶, que nada tenía que ver con las audaces reclamaciones de las líderes del movimiento.

Otro resultado adverso a las aspiraciones del feminismo abolicionista marcó, simultáneamente, este período histórico: las leyes reglamentistas se habían

¹¹ En 1875 se había creado la “*British Continental and General Federation for the Abolition of Government Regulation of Prostitution*”, posteriormente transformada en la “*International Abolitionist Federation*” (Federación Abolicionista Internacional). En España, las ideas abolicionistas fueron importadas, en principio, por pastores protestantes extranjeros y, con posterioridad, adoptadas durante la I República, fundamentalmente por grupos republicanos vinculados a la masonería y el protestantismo, que defendían, entre otras cuestiones, la abolición definitiva de la prostitución y la asunción de derechos de la mujer en una sociedad más justa. Otra importante difusora de las ideas de Butler fue Concepción Arenal, a través de la revista “*La voz de la Caridad*” J. GUERENA, *La prostitución en la España contemporánea*, op. cit., pp. 344-353.

¹² Entre ellos se encontraban políticos, psiquiatras y, muy especialmente, médicos, quienes después de haber defendido arduamente el sistema reglamentista, ante el fracaso de los efectos profilácticos que le habían augurado, y no por otros motivos, se volcaron a su supresión. A. RIVIÈRE GÓMEZ, *Caídas, miserables, degeneradas*, op. cit., p. 67.

¹³ K. BARRY, *La esclavitud sexual femenina*, op. cit., p. 37.

¹⁴ J. R. WALKOWITZ, *La Ciudad de las pasiones terribles: narraciones sobre peligro sexual en el Londres victoriano*, Cátedra, Madrid, 1995, pp. 186-202.

¹⁵ A. RIVIÈRE GÓMEZ, *Caídas, miserables, degeneradas...*, op. cit., pp. 75-76.

¹⁶ De acuerdo con Pablo de Lora, estaríamos en este caso ante un modelo de Estado perfeccionista, en el sentido de que “pretende imbuir virtud a los ciudadanos tratando de que desarrollen planes de vida que (desde algún punto de vista) se consideran valiosos”. P. DE LORA, “¿Hacernos los suecos? La prostitución y los límites del Estado”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 30, 2007, pp. 451-469.

derogado, pero las condiciones de ejercicio de la prostitución habían empeorado y la propia actividad había empezado a convertirse en un problema internacional¹⁷. Hacia finales del siglo XIX y principios del siglo XX, había ido en aumento la prostitución callejera, así como la oferta de servicios sexuales en la prensa, mediante anuncios eufemísticos de cuartos de alquiler, lecciones de lengua extranjera, etc. y aumentó, de manera exponencial, la presencia de mujeres europeas ejerciendo la prostitución en el extranjero (con particulares características en algunas grandes ciudades americanas), extendiéndose una alarma generalizada que atentaba contra la libre circulación internacional femenina¹⁸.

Desde ese momento y hasta la actualidad, el fenómeno de la prostitución quedó inseparablemente unido al del tráfico de mujeres para su explotación sexual y así fue tratado en diferentes declaraciones internacionales que se aprobaron durante la primera mitad del siglo XX y se reagruparon en el *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1949¹⁹. Este Convenio, aún vigente, establece, en su Preámbulo, que:

¹⁷ M. L. MAQUEDA ABREU, *Prostitución, feminismos y derecho penal*, Comares, Granada, pp. 5-14.

¹⁸ Muy bien lo explica Donna J. Guy, utilizando Argentina como ejemplo de destinación prohibida para las emigrantes europeas: "Hacia 1860, la prensa europea dio a conocer terribles historias de mujeres que, engañadas por extranjeros con falsas promesas de matrimonio o de trabajo, habían terminado en sórdidas casas de mala reputación (...) Estas noticias eran relatos admonitorios para las mujeres europeas independientes: las afortunadas serían rescatadas; las otras terminarían en burdeles del Cercano Oriente o -horror de horrores- en Buenos Aires. Así, las inglesas y europeas de clase media comprendieron que el camino a Buenos Aires conducía a la trata de blancas, el tráfico internacional de jóvenes destinadas a la explotación sexual" D. J. GUY, *El Sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos Aires. 1875-1955*, Sudamericana, Buenos Aires, 1994, pp. 17-18.

¹⁹ Antecedieron a este instrumento: el *Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Esclavas Blancas* de 1904, celebrado con el objetivo de impulsar a los gobiernos a tomar medidas contra la "captación de mujeres y niñas para dedicarlas a fines inmorales en el extranjero"; el *Acuerdo Internacional de 18 de mayo de 1904, para la represión de la trata de blancas*; el *Convenio Internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas*; el *Convenio de 1919 de Saint-Germain-en-Laye* para la completa supresión de la esclavitud en todas sus formas; la *Convención de Ginebra contra la Esclavitud*, de 1926; la *Convención Internacional del 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad*; y el Protocolo de la Asamblea general de las Naciones Unidas, aprobado el 3 de diciembre de 1948, que modifica todos los anteriores y sienta las bases para la aprobación del *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena* de 1949. R. REBOLLO VARGAS, "Normativa internacional y derecho comparado", en M. GARCIA ARÁN (ed.), *Trata de personas y explotación sexual*, Comares, Granada, 2006, pp. 33-108.

“la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad”.

La presentación de la prostitución y el tráfico de mujeres para su explotación sexual como dos fenómenos inseparables dio lugar también a una nueva forma de misoginia, que se expresó en aquella época, al igual que se expresa en la actualidad, en el miedo a la inmigración femenina extranjera. Un miedo en el que las discriminaciones de género se entrecruzan con las de origen y/o de clase, en un discurso que vincula la identidad nacional con el prejuicio de la extranjería²⁰.

La dimensión y la gravedad del problema se han medido (tanto entonces como actualmente) en función de la incertidumbre con la cual, en las tierras de destino (antes América, ahora Europa), se ha observado el fenómeno; nadie ha sabido muy bien, en realidad, por dónde comenzar a tratar este asunto, ni exactamente cómo afrontarlo. Delante de tal desconcierto, las propuestas de eliminar todo tipo de regulación del ejercicio de la prostitución, se convirtieron en el salvoconducto ideal para salir de las varias encrucijadas que plantea el ejercicio de la prostitución y de la numerosa cantidad de conflictos asociados a ella, sin prestar atención a los ideales feministas que las habían inspirado; unos ideales que, como mencionamos anteriormente, reclamaban cambios sociales mucho más profundos y exigían un debate sobre la sexualidad y la libertad sexual de las mujeres mucho más amplio, que iba mucho más allá de las fronteras del sexo de pago, extendiéndolas hasta el propio seno de los lechos matrimoniales.

La derogación de las leyes reglamentistas, seguida de la criminalización de la explotación de la prostitución ajena y del tráfico de personas para su explotación sexual, se impusieron, a lo largo del siglo XX, como una solución mágica, capaz de cumplir varias funciones al mismo tiempo: tranquilizar las conciencias preocupadas por la moral y las buenas costumbres; dar respuesta (parcial) a algunas de las demandas del movimiento abolicionista,

²⁰ Varios trabajos de Ruth Mestre profundizan estas ideas. Entre ellos: R. MESTRE y MESTRE, “Hilando fino: migraciones autónomas de mujeres para trabajar en la industria del sexo”, en A. PEDREÑO CÁNOVAS (ed.), *La condición inmigrante. Exploraciones e investigaciones desde la región de Murcia*, Universidad de Murcia, Murcia, 2005, pp. 313-325 y R. MESTRE y MESTRE, “Trabajo sexual, igualdad y reconocimiento de derechos”, en R. SERRA CRISTÓBAL (ed.), *Prostitución y Trata. Marco jurídico y régimen de derechos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 13-42.



contentar al movimiento higienista, confirmar las tesis del movimiento de defensa social... y dar a los poderes públicos la mejor excusa para seguir manteniendo al margen de los derechos de ciudadanía a las mujeres que ejercían la prostitución de manera autónoma, voluntaria o no coactiva, actividad que se mantuvo desde ese momento, allí donde triunfó la perspectiva que nos ocupa, en el limbo jurídico de lo no expresamente (léase, penalmente) prohibido, pero tampoco abiertamente (léase, legalmente) permitido.

2.2. El feminismo abolicionista radical

Después de conseguir, a las mujeres, ciertos derechos políticos (entre ellos, el derecho a voto) y de haber llenado las fábricas que las guerras en Europa habían dejado escasas de hombres, durante la primera mitad del siglo XX el movimiento feminista, en general, se había mantenido en cierto letargo. La post-guerra, que vino a completar el proceso de reconocimiento de la igualdad (formal) de derechos, también reenvió a las mujeres a sus hogares y, con ello, frustró las posibilidades de que la igualdad obtenida en el terreno legal pudiera ser disfrutada en la práctica. Este es el contexto en el cual surge el denominado feminismo de la segunda ola, que trajo consigo, entre otras cosas, la conceptualización del patriarcado, la conceptualización de la violencia contra las mujeres como una vulneración de sus derechos humanos, la emergencia de las teorías feministas del derecho y las teorías de la dominación sexual²¹. De estas últimas bebe, en su mayor parte, la nueva versión del abolicionismo que surge en este período y que lleva el calificativo del feminismo en el cual se inspira: estamos ante la emergencia del abolicionismo radical.

Desde esta perspectiva, la prostitución se presenta como una de las formas más intolerables de violencia contra las mujeres, que niega prácticamente la totalidad de sus derechos civiles y el derecho fundamental a la dignidad e integridad de las personas. Sus partidarias consideran que la prostitución en ningún caso puede ser ejercida sin violencia, por eso califican a las mujeres que han ejercido la prostitución como supervivientes y las consideran en todo caso como víctimas: tanto de su propia condición de prostitutas (víctimas de la violencia sexual masculina y de la exigencia pa-

²¹ Un resumen de estas aportaciones en E. BODELÓN GONZÁLEZ, "Dos metáforas para la libertad: igualdad y diferencia", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 36, 2002, pp. 237-264.

triarcal de satisfacción inmediata del deseo/impulso sexual de los machos), como de una estructura social que las arroja a los escalones más bajos y marginales (víctimas del poderío social y económico de los hombres)²².

Entre las intelectuales internacionalmente más conocidas de esta corriente encontramos a Kathleen Barry, Andrea Dworkin y Catherine MacKinnon. La primera de ellas, considera que la prostitución es la puesta en acto del dominio sexual masculino, que objetiva y humilla a las mujeres, viola sus cuerpos y sus almas y las convierte en esclavas sexuales:

“La opresión fundamental de las mujeres en el contexto de la esclavitud sexual revela la interconexión e interdependencia entre la dominación sexual, la explotación económica y la discriminación. Negarse a aceptar la esclavitud sexual de las mujeres en todas y cualquiera de sus manifestaciones significa enfrentarse directamente con los fundamentos mismos del orden económico patriarcal basado en la dominación sexual. Encauzar a las mujeres hacia el matrimonio o la prostitución permite mantenerlas en una situación de marginalidad económica, que también ofrece una garantía de que no desafiarán el poder económico y político masculino”²³.

Dworkin y Mackinnon, por su parte, comparten el análisis de la prostitución en términos de alienación y de esclavitud, vinculándola con la violación y otros delitos relacionados con la violencia contra las mujeres, y dedicando especial atención a la pornografía (actividad contra la cual se han mostrado particularmente comprometidas²⁴), en un marco epistemológico feminista que ubica la sexualidad como una forma de poder:

“... el incesto, el acoso sexual, la pornografía y la prostitución no son básicamente abuso de la fuerza física, violencia, autoridad o economía, aunque se trata de eso. Son abuso de la mujer. Son abuso del sexo. Su coacción no necesita ni se basa en más formas de ejecución que la sexual; que tales formas de ejecución, más o menos en este contexto están en sí mismas sexualizadas está

²² Los estudios enmarcados en esta perspectiva suelen ubicar a las prostitutas en un contexto de pobreza estructural, adicción a las drogas, relaciones violentas o de extrema dependencia con los proxenetas, etc. M. JÄRVINEN, *Of vice and women: shades of prostitution*, Scandinavian University Press, Oslo, 1993.

²³ K. BARRY, *La esclavitud sexual femenina*, op. cit., p. 302.

²⁴ Ambas autoras unieron esfuerzos para liderar varias campañas anti-pornografía en Estados Unidos y redactaron conjuntamente un proyecto de ley contra la pornografía. En él, definían la producción y la distribución de pornografía como una vulneración de los derechos civiles de las mujeres, que daba lugar a una indemnización por daños. Luego de un arduo debate y de ser defendido en algunos estados, este proyecto fue declarado inconstitucional. A. ORDÓÑEZ GUTIERREZ, *Feminismo y Prostitución. Fundamentos del debate actual en España*, Trabe, Oviedo, 2006, pp. 106-107.



*más cerca de la verdad. No son la erotización de otra cosa, como el poder: el erotismo existe en esta forma. Tampoco son perversiones del arte y de la moralidad. Son arte y moralidad desde el punto de vista masculino. Son sexuales porque expresan relaciones, valores, sentimientos, normas y conductas de la sexualidad de la cultura, en la que considerar desviadas, perversas o blasfemas cosas como la violación, la pornografía, el incesto, la prostitución o el lesbianismo forman parte del potencial de excitación...*²⁵

En la misma línea, Carol Pateman desarrolla la idea de que el dominio sexual, al tiempo que es el principal mecanismo a través del cual los hombres afirman su virilidad, permite asegurarles el acceso a las mujeres:

*“La institución de la prostitución asegura que los hombres puedan comprar el ‘acto sexual’ y ejercer así su derecho patriarcal”*²⁶.

Bajo esta mirada, por consiguiente, es imposible concebir un ejercicio libre y voluntario o, como menos, no coactivo de la prostitución, puesto que se trata de un producto de la dominación patriarcal: no puede ser elegida, porque es resultado de un sistema “prostitucional”, un sistema sobre el cual se asientan los pilares de la violencia estructural sexual, los pilares del abuso y la dominación sexual.

De acuerdo con estos presupuestos, el feminismo abolicionista radical considera que la esfera de autodeterminación de la prostituta está limitada en función de las características estructurales de dominio sexual masculino que definen el comercio sexual, que les niega a las prostitutas su capacidad de consentir y, por consiguiente, su capacidad contractual y, derivado de ello, su propia subjetividad (social, política y jurídica), convirtiéndolas en meros objetos de consumo o, más bien, en objetos sexuales de consumo: “los hombres obligan a las mujeres a convertirse en objetos sexuales”²⁷.

Por todos estos motivos, este movimiento defiende una posición intransigente con relación al consentimiento de las mujeres para el ejercicio de la prostitución, que en todo caso niegan; negando también la diferenciación entre la prostitución, el tráfico y la trata de mujeres para su explotación sexual (que el movimiento pro derechos promueve, tal y como se detallará más adelante), por considerar que estos tres fenómenos están tan intrínsecamente conectados entre sí que es inútil diferenciarlos. La posición más extrema de este movimiento, en la que se encuentra la citada Catherine Mackin-

²⁵ K. MACKINNON, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Cátedra, Madrid, 1995, p. 199.

²⁶ C. PATEMAN, *El contrato sexual*, Anthropos, Barcelona, 1995, p. 275.

²⁷ K. MACKINNON, *Hacia una teoría feminista del Estado*, op cit., p. 250.

non, también incluye en esta categoría indiferenciada de conceptos, el concepto de pornografía²⁸.

En consecuencia, las propuestas jurídicas de este movimiento incluyen la prohibición de la explotación de la prostitución y la pornografía²⁹ y la incorporación de cláusulas específicas sobre la irrelevancia jurídica del consentimiento en la legislación relacionada con la prostitución ajena y la trata de personas³⁰. En la legislación estatal española sobre prostitución la influencia de estos discursos es más bien escasa, pero sin duda encontramos huellas de esta perspectiva en las disposiciones que niegan el valor del consentimiento a una amplia gama de actividades relacionadas con la prostitución, como es el caso del art. 188.1 del Código Penal, que castiga a quien “se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma”³¹. También se encuentra su impronta en el creciente apoyo a las propuestas de criminalización del cliente, que explicaremos a continuación.

2.3. La criminalización del cliente

La fuerte influencia del abolicionismo en los debates actuales sobre prostitución se expresa también en el apoyo que ha ido ganando un modelo

²⁸ En palabras de la autora, estas distinciones niegan la realidad, sirven “para negar el hecho claro y evidente de que los productores pornográficos son proxenetas, sujetos que se benefician económicamente de la prostitución de terceros, que compran y venden seres humanos a cualquiera, que los consumen como sexo y con ese fin” K. MACKINNON, “La pornografía como trata de personas”, en J. DI CORLETO (ed.), *Justicia, Género y Violencia*, Librería, Buenos Aires, 2010, p 89.

²⁹ En Estados Unidos de Norteamérica la prostitución es una actividad prohibida en prácticamente todos los estados, con la excepción de Nevada, de manera que el movimiento ha estado luchando en los últimos años por extender la prohibición del sexo de pago al mercado pornográfico, lo cual, pese a algunos concienzudos intentos, tal y como se mencionó en la nota 24, no ha sucedido.

³⁰ La influencia de este tipo de posicionamientos se encontraba ya presente en la legislación internacional anterior a la irrupción de este movimiento, como lo ejemplifica el art. 1 del *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena* de Naciones Unidas, en cuanto dispone que los Estados Parte se comprometerán a castigar a toda persona que “concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma” y que “Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona”.

³¹ Esta disposición, ausente en la redacción original de este artículo, fue incluida por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (art. 9).

jurídico emergente de intervención en materia de prostitución, que se ha dado en llamar el modelo de criminalización del cliente. Este modelo postula una estrategia de lucha contra la prostitución a través de la persecución penal de la demanda de esta actividad. Se trata de un modelo relativamente innovador, puesto que la criminalización de la demanda de prostitución formaba parte ya del sistema normativo más antiguo que se conoce en materia de prostitución, que es el sistema prohibicionista. Y decimos relativamente innovador, porque en realidad en lo que innova esta propuesta es en dirigir la prohibición al cliente (o más bien las consecuencias penales de esta prohibición), dejando al margen a la prostituta³².

El ejemplo paradigmático de este modelo lo encontramos en la *Sexköpslag* sueca (ley de compra de sexo, que entró en vigor en enero de 1999) y en la actuación de la organización abolicionista sueca ROKS (“Riksorganisationen för kvinnojourer och tjejjourer i Sverige”: Organización Nacional de Centros de Acogida para Mujeres y Niñas de Suecia), que ha sido vanguardista en el diseño de campañas orientadas a deslegitimar la demanda de sexo de pago y a responsabilizar a los clientes de la prostitución como responsables de una de las formas más extremas que puede adquirir la violencia de género³³.

En el ámbito español -en donde también destacan muchas autoras feministas que se expresan a favor de la abolición de la prostitución, como es el caso de Victoria Sau, Celia Amorós, Amelia Valcárcel, Rosa Cobo, Ana Rubio, Lidia Falcón, entre otras-, el sistema de criminalización de los clientes encuentra muchos apoyos. Así lo manifestó la última de las nombradas, en representación de unas cuantas organizaciones feministas españolas³⁴, con

³² Con el nombre de modelo de criminalización del cliente se conocen las propuestas de prohibición de la demanda o consumo de prostitución. También es llamado modelo neo-prohibicionista. Sobre los distintos modelos jurídicos sobre prostitución ver: J. OUTSHOORN, *The politics of prostitution. Women's Movements, Democratic States and the Globalization of Sex Commerce*, cit.

³³ Un análisis detallado de los antecedentes de esta legislación se encuentra en D. HEIM y N. MONFORT, “Vigilar y castigar: las nuevas propuestas de políticas públicas para la prostitución en Europa. Análisis de los modelos de Suecia y los Países Bajos”, *Revista Nueva Doctrina Penal 2005/B*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, pp. 771-812.

³⁴ Se trata de la Confederación de Organizaciones Feministas de España, de los Clubs de Vindicación feminista de Madrid, Barcelona, Bilbao, Valencia, Castilla la Mancha, la Federación de Clubs de Vindicación feminista, del Colectivo Feminista Lanbroa, Himaitza y Emilia Pardo Bazán de Bilbao, de la Federación de Tribunales Permanentes de Crímenes contra la Mujer y de los Partidos Feministas de España, de Catalunya y del País Vasco, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie A: Actividades Parlamentarias, núm. 379, 24 de mayo de 2007: 48.

oportunidad de su comparecencia ante la Ponencia sobre el estudio de la prostitución en nuestro país, de la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y de la Igualdad de Oportunidades, que se efectuó el día 8 de junio de 2006. En esa ocasión, Falcón sostuvo que con respecto a la prostitución:

“Lo realmente bueno y avanzado es abolirla como están haciendo en Suecia. No es casualidad que tal medida se implante en el país más avanzado del mundo”.

Muchas organizaciones abolicionistas españolas, como es el caso de APRAMP (“Asociación para la Prevención, Reinserción y Atención de la Mujer Prostituida”), que se ha convertido en líder de las compañías a favor de la ley sueca, consideran que se trata de una experiencia única, cuyo ejemplo se debe seguir:

“La ley sueca declara que la igualdad de género es inalcanzable mientras los hombres compren, vendan y exploten a mujeres, niñas y niños prostituyéndoles (...); proporciona un mecanismo esencial al destinar fondos específicos para servicios sociales integrales dirigidos a cualquier mujer prostituida que deseen dejar esa ocupación, así como fondos adicionales para educar a la ciudadanía y abordar el consumo como problema.”³⁵

Las propuestas de lucha contra la prostitución inspiradas en la citada ley sueca tienen, por un lado, la virtud de poner en el centro de atención a los clientes, grandes ausentes en los debates sobre la prostitución y, por otro, conllevan un alto potencial para cuestionar el modelo hetero-patriarcal de sexualidad, que tradicionalmente ha exigido a las mujeres desempeñar el rol de objetos complacientes de los “incontenibles” deseos sexuales de los hombres.

De acuerdo con algunas críticas, sin embargo, la eficacia de estas medidas sería relativa, en el sentido de que no son suficientes para acabar con la oferta de prostitución, sino que tan sólo podrían ser útiles para frenar el aumento de esta actividad que se había venido dando desde principios de la década de 1990. Por otra parte, se acusa a este tipo de iniciativas de provocar que la oferta de prostitución se realice en condiciones de mayor clandestinidad, lo cual ubicaría a las mujeres en una situación de mayor vulnerabilidad y, por consiguiente, ante un mayor riesgo de sufrir graves vulneraciones en sus derechos fundamentales.

³⁵ APRAMP, *La prostitución. Claves básicas para reflexionar sobre un problema*, disponible en formato electrónico en http://www.nodo50.org/mujeresred/IMG/pdf/prostitucion-claves_basicas.pdf (consultada el 30 de marzo de 2011), APRAMP, 2005, pp. 65-66.



En el contexto estatal español este tipo de iniciativas no han sido adoptadas a nivel legislativo, pero el desincentivo de la demanda de prostitución ha sido objeto de atención por parte del gobierno, especialmente en lo que respecta a las propuestas de prohibición de los anuncios de contenido sexual y de prostitución, recientemente consideradas por la Comisión de Estudios del Consejo de Estado³⁶. Algunos municipios han realizado campañas para el desincentivo de la demanda del sexo de pago y han llegado incluso a aprobar medidas más concretas para erradicar la prostitución³⁷. Otros municipios, por su parte, han establecido –aunque sobre la base de otros fundamentos– normas que sancionan la demanda de servicios sexuales retribuidos, juntamente con la oferta, siendo la primera muchísimo menos perseguida y sancionada que la segunda. Las vulneraciones de derechos que han supuesto estas últimas disposiciones han sido ampliamente debatidas por el movimiento de derechos, especialmente en el contexto catalán, al haber sido Barcelona la primera ciudad que impuso como modalidad de lucha contra la prostitución callejera, la sanción de ambas partes de la transacción sexual³⁸.

2.4. El abolicionismo mixto o moderado

Esta postura es sostenida por algunas autoras que reconocen que existe un ámbito (aclaran que marginal) para el ejercicio de la prostitución voluntaria y que deben ser consideradas muchas de las críticas que el movimiento pro derechos ha realizado a algunos postulados abolicionistas. Ana Rubio resume muy bien este posicionamiento, argumentando que se deben reco-

³⁶ En la sesión celebrada el 9 de marzo de 2011, esta Comisión de Estudios del Consejo de Estado, emitió por unanimidad un informe en el cual se expresa a favor de la posibilidad de prohibir los anuncios de prostitución en la prensa escrita, admitiendo incluso la extensión de dicha prohibición a otros medios. El informe se encuentra disponible en versión digital en <http://www.consejo-estado.es/pdf/Anuncios%20de%20contenido%20sexual%20y%20prostitucion%20en%20prensa.pdf> (consultada el 14 de abril de 2011).

³⁷ Así, por ejemplo, el Ayuntamiento de Sevilla, luego de lanzar la campaña “¿Tan poco vales que tienes que pagar?”, aprobó el Plan de Acción Integral para promover la erradicación de la trata, la prostitución y otras formas de explotación sexual. 2010-2015”, que se encuentra disponible en versión electrónica en <http://www.sevilla.org/de-tu-interes/mujer/actividades/plan-integral-contrala-prostitucion-1/plan-integral-contrala-prostitucion> (consultada el 14 de abril de 2011).

³⁸ Más detalles sobre este proceso en D. HEIM: “Experiencias de intervención en Barcelona en materia de prostitución”, en M. FREIXANET MATEO, *Dones Migrades Treballadores. Anàlisi i experiències contra la desigualtat*, Barcelona, Institut de Ciències Polítiques i Socials, pp. 193-226.

nocer las insuficiencias y los errores de los planteamientos abolicionistas. Todo ello, sin dejar de defender la necesidad de continuar luchando contra la prostitución (especialmente desincentivando la demanda de servicios sexuales retribuidos³⁹), desde una perspectiva que exige, entre otras importantes cuestiones:

- a) asumir que la prostitución es una realidad que no puede quedar fuera de los límites que le impone la democracia igualitaria a las instituciones sociales;
- b) no frivolar ni minimizar los efectos negativos, individuales y sociales, de la prostitución;
- c) no ignorar ni minusvalorar la importancia de la prostitución en términos económicos;
- d) distinguir los conceptos de tráfico, trata de personas y prostitución;
- e) dejar de adscribir los derechos de las personas al trabajo o la nacionalidad;
- f) garantizar los derechos sociales y económicos de las mujeres que ejercen la prostitución, tanto si abandonan la actividad como si se mantienen en ella.

La influencia de este discurso no es significativa en el ámbito de la vigente legislación estatal española, pero parece haber sido acogida en el ámbito internacional, en algunos instrumentos, entre los que caben ser destacados: la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, según sus siglas en inglés), aprobada por la Organización de Naciones Unidas en 1979 y la Declaración de Viena sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Organización de Naciones Unidas en 1993.

En efecto, la CEDAW establece, en su artículo 6, que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”. Al decir “todas”, se está refiriendo no sólo a la trata con

³⁹ La autora apoya la criminalización de la demanda de servicios sexuales, esto es, el modelo de criminalización del cliente, pero desde una perspectiva que reconoce las deficiencias del sistema penal en la lucha contra la prostitución y los riesgos que esta alternativa puede suponer, en el sentido de que, como lo expresa en sus propias palabras, “Criminalizar las malas prácticas sociales no siempre es la solución más adecuada, incluso esta criminalización puede generar una fuerte crisis de legitimidad social, al comprobarse su inaplicabilidad o ineficacia para resolver los conflictos”. A. RUBIO, “La teoría abolicionista de la prostitución desde una perspectiva feminista. Prostitución y política”, en I. HOLGADO (ed.), *Prostituciones. Diálogos sobre sexo de pago*.



finés de explotación sexual, sino que permite incluir bajo este epígrafe otras modalidades de trata, como podrían serlo la trata con fines de explotación del trabajo doméstico u otros tipos de trabajos; mientras que al referirse a la explotación de la prostitución de la mujer, deja aparte el tema de la prostitución propia, asunto sobre el cual esta Convención no se pronuncia. Por su parte, la Declaración de Viena reconoce explícitamente la prostitución forzada como una forma de esta violencia y, de esta manera, admite -al menos de manera implícita- la división entre prostitución forzada y voluntaria que el abolicionismo radical niega, por considerar, como hemos anticipado, que toda forma de prostitución es constitutiva de violencia contra las mujeres⁴⁰.

3. LAS PROPUESTAS PRO DERECHOS

El movimiento por el reconocimiento de derechos de las trabajadoras sexuales articula la mayor parte de las críticas que se han hecho a las deficiencias de las propuestas abolicionistas, tanto en lo que respecta a la explicación del fenómeno de la prostitución, como para elaborar propuestas de abordaje jurídico de este fenómeno, capaces de capturar con mayor precisión su enorme complejidad y de garantizar la protección de los derechos humanos de las personas insertadas en contextos de prostitución.

En comparación con el abolicionista, se trata de un movimiento relativamente joven y, aunque en los últimos años ha tenido un notable desarrollo teórico, no se ha producido la suficiente distancia histórica como para poder clasificar las diferentes variantes que pudieran encontrarse en su interior⁴¹.

Las aportaciones del movimiento pro derechos son numerosas y sería necesario un trabajo mucho más amplio para presentarlas en su conjunto, pero

⁴⁰ La Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en Beijing, continuó esa tendencia, al establecer una diferencia aún más clara entre prostitución voluntaria y forzada, manifestándose enérgicamente contraria a la segunda (y al tráfico de personas para la prostitución), sin condenar a la primera. También el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Organización de Naciones Unidas en 1998, hace mención expresa, en su artículo 7, a la prostitución forzada como crimen de lesa humanidad, entre otros.

⁴¹ Existen algunas opiniones que consideran que el reconocimiento de derechos de las trabajadoras sexuales no implica, necesariamente, regular el trabajo sexual; sin embargo, estas propuestas no se han debatido suficientemente. En este sentido, ver, entre otros, D. HEIM, *Prostitución y exclusión social. Informe de Investigación*, Barcelona, Surt, 2007, disponible en formato electrónico en: http://www.surt.org/docs/informe_recerca_treballadores_sexuals_surt2007.pdf (consultada el 20 de abril de 2011).



agruparemos las que consideramos como más destacadas, en una somera síntesis articulada a través de tres grandes ejes: a) el concepto de trabajo sexual; b) la distinción de los conceptos de trabajo sexual, trata y tráfico de personas con fines de explotación sexual; c) la protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen la prostitución, como ámbito diferenciado del de la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de la trata y el tráfico de personas con fines de explotación sexual. El primero de éstos, constituye la aportación más importante del movimiento en orden a la descripción de la prostitución y otros fenómenos relacionados con actividades de carácter sexual y ha sido duramente cuestionado desde los feminismos abolicionistas (especialmente desde el ala más radical de estos movimientos), por considerar que el reconocimiento de derechos (en especial, los laborales) para quienes ejercen la prostitución, permitiría legitimar la explotación sexual de las mujeres, explotación que estas corrientes pretenden erradicar por completo. Respecto de los dos restantes, sin embargo, y aunque aún no han sido suficientemente debatidos, se han alcanzado más acuerdos entre las diferentes perspectivas.

En los últimos años, algunos países han aprobado leyes que han reconocido la posibilidad de ejercer legalmente la prostitución, pero no han recogido la totalidad de las reivindicaciones de este movimiento ni han otorgado derechos sociales y laborales iguales a los que son reconocidos en otros ámbitos⁴². En España, que no ha optado por esta alternativa, sí se han reconocido, por vía jurisprudencial, ciertos derechos laborales relacionados con el ejercicio de la prostitución, de conformidad con la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que la considera como una actividad económica, respecto de la cual pueden reclamarse derechos, siempre y cuando no sea considerada ilícita en el país en el que se desarrolle⁴³.

⁴² Mayor información sobre este tema puede encontrarse en: A. RUBIO, "La teoría abolicionista de la prostitución desde una perspectiva feminista. Prostitución y política", en I. HOLGADO (ed.), *Prostituciones. Diálogos sobre sexo de pago*, op. cit.; D. HEIM y N. MONFORT, "Vigilar y castigar: las nuevas propuestas de políticas públicas para la prostitución en Europa. Análisis de los modelos de Suecia y los Países Bajos", *Revista Nueva Doctrina Penal 2005/B*, op. cit., y en J. OUTSHOORN, *The politics of prostitution. Women's Movements, Democratic States and the Globalization of Sex Commerce*, op. cit., entre otras.

⁴³ Respecto de la jurisprudencia europea, aunque existen otros antecedentes, el caso más citado en este sentido es el Asunto C-268/99, Jany y otros contra el Gobierno de Holanda. Una relación de las sentencias dictadas en jurisdicción española que acogen estos criterios se encuentra en F. REY MARTÍNEZ, R. MATA MARIN y N. SERRANO ARGÜELLO, *Prostitución y Derecho*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2004.



3.1. El concepto de trabajo sexual

El uso de esta expresión se origina en la década de 1970, en el ámbito de las asociaciones de prostitutas. Al campo académico se traslada y desarrolla a partir de finales de la década de 1980⁴⁴.

Desde esta perspectiva se considera que no existe un modelo universal de trabajo sexual, sino que se trata de una categoría sujeta a continuos cambios y redefiniciones, según las circunstancias sociales e individuales en las cuales la actividad se desarrolle y las políticas públicas que para abordar este ámbito se apliquen, incluyendo dentro de estas últimas, aquellas destinadas a abordar los aspectos sociales, jurídicos, económicos y de promoción de los derechos de la mujer, que se encuentren de alguna manera relacionados con la denominada industria del sexo.

En contra de lo que sostienen algunas partidarias de los movimientos abolicionistas, el desarrollo de la perspectiva pro derechos permite contextualizar la prostitución más allá de una opción personal⁴⁵, pues se la considera también como una cuestión social, relacionada, entre otras cosas, con el empleo, en cuanto comparte con otros trabajos de bajo estatus y de escasa o nula protección legal, su experiencia de explotación, condiciones precarias y discriminaciones hacia las mujeres y que se expresa, como sostienen algunas autoras, en una “ciudadanía sexuada, que excluye a las mujeres y sus trabajos”⁴⁶.

La división sexual del trabajo, articulada en la separación de los ejes público/privado, ha establecido derechos sólo en el denominado ámbito pro-

⁴⁴ Entre los primeros trabajos académicos que abordan la problemática desde esta perspectiva se encuentra el de P. ALEXANDER, y F. DELACOSTE, *Sex Work: Writings by Women in the Sex Industry*, Amazon, New York, 1987.

⁴⁵ Ello, sin perjuicio de que la definición de prostitución que propone esta corriente alude a una opción individual, por ser, en definitiva, resultado de una elección personal que, como tal, no se encuentra exenta de los condicionantes sociales, culturales, económicos o de otro tipo, que están presentes en cualquier elección. Se tiene en cuenta también, en este contexto, que cuanto mayor es el margen de derechos y mejores son las condiciones sociales y materiales de existencia de una persona, mayor es el margen de libertad con el que cuenta para tomar una decisión personal, cualquiera que ésta sea.

⁴⁶ R. MESTRE I MESTRE y M. LOPEZ PRECIOSO, *Trabajo sexual. Reconocer derechos*, Ediciones La Burbuja, Valencia, 2006, p. 101. En igual sentido, D. JULIANO CORREGIDO, “El trabajo sexual en la mira. Polémicas y estereotipos”, en R. OSBORNE, *Trabajadoras del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, Edicions Bellaterra, Barcelona, 2004, pp. 43-56 y D. JULIANO CORREGIDO, *Excluidas y marginales. Una aproximación antropológica*, Cátedra, Madrid, 2006; entre otras.

ductivo de la producción humana, que se asocia con una idea androcéntrica de trabajo, negándolos en el terreno de las tareas reproductivas (dentro de las cuales se encontraría la prostitución), que tradicionalmente han sido adjudicadas a las mujeres:

“... el trabajo masculino es la norma en la que difícilmente encajan el trabajo doméstico y el trabajo sexual, familiarmente denominados servicio doméstico y prostitución, porque en realidad lo que encaja mal en el sistema es el reconocimiento y la valoración del trabajo emocional realizado por las mujeres, el trabajo de cuidado formal o informal, mercantilizado o libremente entregado (producción afectivo-sexual)”⁴⁷.

Por otra parte, se debe resaltar que, sin perjuicio de que la mayoría de las críticas de la perspectiva pro derechos a la subordinación de las mujeres se basan en la idea de una subordinación fuertemente asentada en el concepto de ciudadanía laboral sexuada (androcéntrica), estas críticas no se agotan allí, sino que se ubican dentro de un marco crítico más amplio, dentro del cual se considera que los ejes de dominio de las sociedades patriarcales, sin perjuicio de la centralidad del sexo como categoría de subordinación, van más allá de ella, en cuanto se combinan con otras fuentes de dominación, como lo son la etnia, la procedencia, la clase, etc.⁴⁸

El movimiento pro derechos no dice exactamente qué entiende por prostitución, sino que habla de trabajo sexual, al que define como un intercambio consensuado de sexo por dinero. Cualquier otro intercambio (no consensuado) lo considera una forma de violencia sexual, abuso o esclavitud, que debe ser perseguida y sancionada penalmente⁴⁹. De acuerdo con es-

⁴⁷ R. MESTRE I MESTRE, “Trabajo sexual, igualdad y reconocimiento de derechos”, en R. SERRA CRISTÓBAL (ed.): *Prostitución y Trata. Marco jurídico y régimen de derechos*, cit., pp. 26-27.

⁴⁸ R. MESTRE I MESTRE, “Trabajo sexual, igualdad y reconocimiento de derechos”, en R. SERRA CRISTÓBAL (ed.): *Prostitución y Trata. Marco jurídico y régimen de derechos*, cit.

⁴⁹ Manifiesto de los y las trabajadoras del sexo, aprobado en la Conferencia Europea sobre Trabajo sexual, Derechos Humanos, Trabajo y Migración, celebrada en Bruselas los días 15, 16 y 17 de octubre de 2005, disponible en formato digital en <http://www.sexworkeurop.org/es/resources-mainmenu-189/manifiesto> (consultada el 20 de abril de 2011). La referencia a sexo “consensuado” no exime al movimiento proderechos del debate sobre los límites y el alcance del consentimiento. Si bien la mayoría de las personas y organizaciones que defienden la perspectiva proderechos no están de acuerdo en negar cualquier valor al consentimiento (como lo hace el abolicionismo radical), tampoco están muy seguras de aceptar por válido cualquier tipo de consentimiento, pues son conscientes de que, en muchos casos, la línea que separa la libertad de la coacción puede ser muy borrosa, especialmente cuando se actúa



ta definición, el concepto de trabajo sexual incluiría tanto el de prostitución (entendida como intercambio de sexo consensuado), como el de una amplia variedad de trabajos de contenido sexual, que van más allá de la prostitución⁵⁰.

La perspectiva del trabajo sexual, presupone, a su vez:

- a) aceptar la validez del uso de la energía sexual y las partes sexuales del cuerpo como herramienta de trabajo⁵¹;
- b) reconocer que la oferta de sexo comercial puede ser realizada por personas autónomas, lo cual implica, a su vez, aceptar, como regla general, la validez de su consentimiento para realizar estos intercambios;
- c) cuestionar el estigma de la prostitución y la discriminación social que comporta⁵²;
- d) reivindicar el valor productivo de las tareas afectivo-sexuales que la división sexual del trabajo de las sociedades patriarcales atribuyó a las mujeres y, al mismo tiempo, cuestionar la ciudadanía laboral sexuada, que ha excluido tradicionalmente a las mujeres y a sus trabajos y les ha negado sus derechos⁵³.

Según algunas contribuciones, el concepto de prostitución, aparte de formar parte del de trabajo sexual, ganaría mayor rigor si se aclararan otros aspectos, entre los que resaltamos los siguientes:

en un contexto muy limitado de posibilidades. Esta interesante discusión excede de los límites de este trabajo. Sus principales argumentos se encuentran muy bien resumidos en K. ABRAMSON, “Más allá del consentimiento, hacia la salvaguarda de los derechos humanos: la implementación del Protocolo contra la Trata de Personas de la Organización de Naciones Unidas”, en J. DI CORLETO (ed.), *Justicia, Género y Violencia*, cit., pp. 105-139.

⁵⁰ Varias investigaciones y publicaciones de Laura Agustín profundizan en este aspecto, entre ellas: M.L. AGUSTIN, *Trabajar en la industria del sexo y otros tópicos migratorios*, Gakoa, San Sebastián, 2004.

⁵¹ K. KEMPADOO, *Trafficking and Prostitution Reconsidered: New Perspectives on Migration, Sex, Work, and Human Rights*, Paradigm Publishers, New York, 2005.

⁵² De acuerdo con algunos estudios, el estigma de la prostitución y la discriminación social que comporta, constituyen la principal fuente de vulneración de derechos de las personas trabajadoras del sexo. Así, entre otras, C. ARELLA, et al., *Los pasos (invisibles) de la prostitución. Estigma, persecución y vulneración de derechos de las trabajadoras sexuales de Barcelona*, Virus, Barcelona, 2007.

⁵³ R. MESTRE I MESTRE y M. LOPEZ PRECIOSO, *Trabajo sexual. Reconocer derechos*, Ediciones La Burbuja, Valencia, 2006, p. 117.

- a) La persona prestataria ‘no mantiene relaciones sexuales’, en el sentido que comúnmente se asocia a esa expresión, sino que está prestando un servicio, de manera que lo que tiene que ver con el deseo y el placer, aunque pueda ser parte de su experiencia en una prestación, no la definen⁵⁴;
- b) la oferta de los servicios debe realizarse (con o sin mediación de una tercera persona), de manera pública, lo cual no significa que se realice necesariamente en lugares públicos, pero sí de forma publicitada o reconocida de forma general como disponible en un lugar específico (un mercado), con unas condiciones bien definidas, en lo que respecta a las modalidades y límites de la prestación y a cambio de un precio que refleje las presiones de la oferta y la demanda⁵⁵.
- c) para que esta transacción sea válida requiere de una plena capacidad de negociación, lo que incluye la posibilidad de rechazar individualmente ciertos clientes y/o actos. Esto permite entender la sexualidad, dentro de la prostitución, tanto desde una perspectiva individual como desde una perspectiva política, puesto que lo que se afirma es, en definitiva, el derecho a la autodeterminación sexual, un derecho que abarca, como mínimo, dos aspectos que van muy ligados: “incluye el derecho al sexo comercial, al intercambio de servicios sexuales por dinero, y el derecho a los mismos beneficios y protecciones que el resto de los trabajadores”⁵⁶.

De esta manera, la conceptualización de la prostitución como trabajo (sexual), permitiría vincular las demandas de las trabajadoras sexuales con las del resto de las mujeres, así como dar cuenta de la prostitución transexual y la prostitución masculina, que si bien es minoritaria, en términos comparativos con la prostitución de mujeres, es un fenómeno que parece estar en aumento y que, de conformidad con una perspicaz advertencia de Dolores Juliano, se está convirtiendo en el único de los trabajos “tradicionales femeninos”, en el que los hombres compiten con las mujeres, sin que esta

⁵⁴ J. SOLANA RUIZ, *Prostitución, tráfico e inmigración de mujeres*, Comares, Granada, 2003.

⁵⁵ J. BINDMAN, “Trabajadoras/es del sexo, condiciones laborales y derechos humanos: problemas ‘típicos’ y protección ‘atípica’”, en R. OSBORNE, *Trabajadoras del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, Edicions Bellaterra, Barcelona, 2004, pp. 99-111.

⁵⁶ G. PETHERSON, *Nosotras, las putas*, cit., p. 81.



situación haya llevado a nadie a hablar de ‘trata de hombres’, ni haya intentado definirlo en términos similares⁵⁷.

Así las cosas, las reivindicaciones del movimiento suelen ubicarse en un contexto más general, en el que encontramos, por un lado, la lucha contra las violencias de género⁵⁸ y, por otro, la lucha por la igualdad⁵⁹, dentro de la cual, el reconocimiento de los trabajos realizados por las mujeres, junto al reconocimiento de condiciones dignas y equitativas para esos trabajos, aparecen como cuestiones comunes a la causa de todas las mujeres y a la organización de sus esfuerzos para lograr una mayor justicia social y económica y respetuosa de sus derechos humanos básicos.

3.2. La distinción de los conceptos de trata y tráfico de personas con fines de explotación sexual

El movimiento pro derechos plantea que estos dos fenómenos, aunque muchas veces se vinculan, no siempre ni necesariamente coinciden, de manera que deben ser definidos separadamente, en función de las características específicas de cada uno de ellos. Esta propuesta, compartida, como adelantamos, por el feminismo abolicionista moderado, fue finalmente acogida desde finales del siglo XX en algunos instrumentos internacionales, aproba-

⁵⁷ D. JULIANO CORREGIDO, *Excluidas y marginales. Una aproximación antropológica*, cit., nota 45, p. 128. De hecho, la legislación sobre trata, que analizaremos en el siguiente punto, tiene un profundo sesgo de género, lo cual no necesariamente implica un elemento positivo a la hora de proteger a las víctimas femeninas de la trata con fines de explotación sexual. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que los condicionantes y las opresiones de género en la prostitución masculina, especialmente en lo que respecta a la homosexual, en caso de aceptarse que existan, no serían equiparables a los supuestos de prostitución femenina, pues los hombres como colectivo, incluso el de homosexuales, no sufren la subordinación de género que el patriarcado ha atribuido a las mujeres.

⁵⁸ La asociación Genera de Barcelona, una organización no gubernamental fuertemente comprometida con el movimiento pro derechos, desarrolla un programa específico para abordar las violencias de género que sufren las trabajadoras sexuales, especialmente en el contexto de la propia actividad, pero también fuera de ella, con especial referencia a aquellas que sufren en el ámbito de sus relaciones íntimas o de pareja. Más información sobre este programa en “Experiencias de intervención en Barcelona en materia de prostitución”, en M. FREIXANET MATEO, *Dones Migrades Treballadores. Anàlisi i experiències contra la desigualtat*, cit., nota 37, pp. 217-219 y en la página web de la entidad: <http://www.genera.org.es>.

⁵⁹ R. MESTRE I MESTRE, “Trabajo sexual e igualdad”, en I. HOLGADO (ed.), *Prostituciones. Diálogos sobre sexo de pago*, cit., pp. 55-72.

dos tanto en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas como en el ámbito europeo, que inauguraron una línea de intervención diferente de aquella que había planteado el *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena* de 1949⁶⁰.

En el año 2000, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional y sus dos protocolos complementarios: el “Protocolo para Prevenir, Suprimir y Castigar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños” (en adelante “Protocolo de Trata”) y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Mar, Tierra y Aire (en adelante, “Protocolo de tráfico ilícito de migrantes”), en los que se establece una definición bien diferenciada de ambas problemáticas.

Así, por trata de personas se entiende:

*“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”*⁶¹.

Por su parte, el tráfico ilícito de migrantes se describe como:

*“la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”*⁶².

A partir de estas definiciones, trata y tráfico de personas ya no son considerados como fenómenos pertenecientes a una misma unidad conceptual, sino que cada uno de ellos tiene entidad propia. Una de las consecuencias más importantes de esta diferenciación es que puede configurarse una situación de trata sin que sea necesario el traslado de personas de un Estado a otro y, viceversa, puede darse una situación de tráfico de personas aunque falte alguno o todos los elementos constituyentes de la trata (la coacción, el

⁶⁰ La línea de trabajo que propicia el *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena* de Naciones Unidas, de 1949, se describe, *grosso modo*, en el epígrafe 2.1 del presente.

⁶¹ “Protocolo de Trata”, Artículo 3, Definiciones.

⁶² “Protocolo de tráfico ilícito de migrantes”, Artículo 3, Definiciones.



engaño, la explotación, etc.). Por otra parte, ambos protocolos estipulan que la trata y el tráfico de personas no son conductas relacionadas exclusivamente con la prostitución (como sí lo suponía el citado Convenio de 1949), sino que también se relacionan con otras actividades, como los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, entre otras.

La nueva línea de intervención de las Naciones Unidas no ha estado exenta de críticas, como tampoco ha sido pacífica la discusión sobre los conceptos recogidos en cada uno de estos instrumentos⁶³, pero lo cierto es que sirvió para incorporar mayores precisiones conceptuales para el abordaje jurídico de las problemáticas de referencia y para abrir el camino hacia la consolidación de la denominada perspectiva de los derechos humanos en estas materias, la cual, básicamente, reclama que las personas víctimas de estas conductas sean tratadas como víctimas de una violación de derechos humanos y que se adopten medidas para su protección.

En el ámbito europeo, por su parte, en el año 2005 se aprobó el Convenio del Consejo de Europa para la lucha contra la trata de personas (en adelante, Convenio Europeo de Trata). Este Convenio plantea una definición del fenómeno similar a la adoptada en el Protocolo de Trata de las Naciones Unidas⁶⁴, pero amplía mucho más el horizonte de aquel en lo que respecta a las medidas de asistencia y protección de las víctimas. Uno de los avances

⁶³ Una descripción detallada de estos debates se encuentra en K. ABRAMSON, "Más allá del consentimiento, hacia la salvaguarda de los derechos humanos: la implementación del Protocolo contra la Trata de Personas de la Organización de Naciones Unidas", en J. DI CORLETO (ed.), *Justicia, Género y Violencia, cit.*, pp. 105-139.

⁶⁴ El artículo 4 del Convenio Europeo de Trata establece lo siguiente: "La expresión `trata de seres humanos' designa la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de personas mediante amenazas de recurrir a la fuerza, recurso a la fuerza o cualquier otra forma de obligación, mediante raptó, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o mediante la oferta o la aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena o bien otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos". De acuerdo con esta definición, no se presupone la explotación sexual como fin exclusivo de la trata; la falta de autonomía de la víctima no está ligada a la actividad objeto de la trata (que puede ser explotación sexual u otras), sino al uso de la fuerza, amenaza o coacción con fines de explotación y, por último, la trata no implica, necesariamente, el cruce de fronteras, sino que puede darse en el interior de un estado y sin perjuicio de la nacionalidad de las personas.

más notorios, en este sentido, es que desvincula la posibilidad de obtener un permiso de residencia temporal en el país de acogida, por parte de las víctimas, de su capacidad o voluntad de colaboración con las autoridades judiciales o policiales⁶⁵.

En líneas generales, la articulación de los conceptos de trata y tráfico de personas por separado, tanto en el plano descriptivo como en el normativo, constituyen lo que se ha dado en llamar el enfoque de los derechos humanos en materia de prostitución, trata y tráfico de personas para su explotación sexual. Este cambio de enfoque, pese a que todavía no ha sido suficientemente desarrollado en el seno de los citados organismos internacionales y mucho menos aún en la legislación interna de los Estados parte de los Convenios de referencia, es resultado, sin duda, de una de las aportaciones del movimiento pro derechos que le ha permitido conectar más puntos en común con los movimientos abolicionistas⁶⁶. Una mayor profundización en estas líneas de trabajo permitirá, en un futuro que deseamos cercano, abordar la trata de personas al margen de la obsesión por el control de las fronteras, óptica que ha caracterizado hasta ahora el tratamiento jurídico de este fenómeno y que algunas voces dieron denominaron como “trafiquista”, por cen-

⁶⁵ El artículo 12.6 del Convenio Europeo de Trata establece que “Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que la asistencia a una víctima no quede subordinada a su voluntad de actuar como testigo”. La legislación española incorporó recientemente varias de las disposiciones del Convenio Europeo de Trata en materia de identificación y protección de las víctimas de trata, pero no ha logrado eliminar la exigencia de colaboración con las autoridades judiciales o policiales para que puedan obtener un permiso temporal de residencia. El artículo 59 bis, inciso 4, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, dispone, en este sentido, que “La autoridad competente podrá declarar a la víctima exenta de responsabilidad administrativa y podrá facilitarle, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales cuando lo considere necesario a causa de su cooperación para los fines de investigación o de las acciones penales, o en atención a su situación personal, y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley”. Una adecuada transposición del Convenio Europeo de Trata a la legislación interna podría haber omitido cualquier referencia a este tipo de colaboraciones, eliminando así el riesgo de que sean utilizadas como moneda de cambio de la protección y, consecuentemente, el de que, en la práctica, sólo se ofrezca protección a aquellas víctimas que efectivamente colaboren con las autoridades y no a todas.

⁶⁶ Un profundo análisis de este tema es desarrollado en M. WIJERS y L. LAP-CHEW, *Trafficking in women, forces labour and slavery-like practices in marriage, domestic labour and prostitution*, Foundation Against Trafficking in Women and Global Alliance Against Traffic in Women, Utrecht, 1997.



trar la atención en la persecución de la inmigración irregular, dejando al margen la protección de los derechos humanos de las personas víctimas de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes⁶⁷.

3.3. La protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen la prostitución

Junto a la necesidad de desvincular, en el orden conceptual, la prostitución de la trata y el tráfico de personas para su explotación sexual, y como una de las consecuencias del reconocimiento de derechos derivados del trabajo sexual, el movimiento pro derechos reclama la necesidad de proteger los derechos fundamentales de las personas que ejercen la prostitución, como ámbito diferenciado del de la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de la trata y el tráfico de personas con fines de explotación sexual.

Para proteger más eficazmente los derechos fundamentales de las personas que ejercen la prostitución, el movimiento pro derechos exige, entre otras cosas:

- a) el reconocimiento de las ganancias obtenidas mediante el ejercicio de la prostitución y otras formas de trabajo sexual (por ejemplo, la pornografía) para el acceso los derechos de ciudadanía (y especialmente en el caso de personas extranjeras);
- b) el derecho a condiciones justas y favorables de trabajo;
- c) el derecho a la salud y al cuidado del cuerpo como derechos inherentes a su trabajo;
- d) el derecho a la seguridad social, a percibir prestaciones sociales por incapacidad y desempleo;
- e) el derecho a que los gastos en salud y en productos para el cuidado y la mejora de la salud sean deducibles de sus declaraciones de impuestos;

⁶⁷ Esta perspectiva es sostenida por Joe Bindman. Ver, entre otras, J. BINDMAN, "Trabajadoras/es del sexo, condiciones laborales y derechos humanos: problemas 'típicos' y protección 'atípica'", en R. OSBORNE, *Trabajadoras del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, cit., nota 54. Ruth Mestre también ha profundizado en estos análisis, como se puede apreciar en R. MESTRE y MESTRE, "Hilando fino: migraciones autónomas de mujeres para trabajar en la industria del sexo", en A. PEDREÑO CÁNOVAS (ed.), *La condición inmigrante. Exploraciones e investigaciones desde la región de Murcia* y en R. MESTRE y MESTRE, "Trabajo sexual, igualdad y reconocimiento de derechos", en R. SERRA CRISTÓBAL (ed.): *Prostitución y Trata. Marco jurídico y régimen de derechos*, cit.

- f) la abolición de cualquier legislación que prohíba la prostitución, tanto a través de normas penales como administrativas⁶⁸;
- g) la condena incondicional de la violencia ejercida contra toda persona que practique la prostitución;
- h) mancomunar esfuerzos contra la trata de personas, la inmigración y la prostitución forzadas y la exclusión social;
- i) asegurar el reingreso honorable en sus países de origen de las trabajadoras sexuales repatriadas y la financiación del mismo;
- j) erradicar la violencia institucional ejercida contra las personas que trabajan en la prostitución;
- k) procurar soporte financiero a grupos de prostitutas, grupos de auto ayuda y organizaciones no gubernamentales que trabajen con ellas;
- l) procurar financiamiento para monitorizar políticas de bienestar para el colectivo de trabajadoras y trabajadores sexuales y evaluar sus efectos en el mundo de la prostitución⁶⁹.

Partiendo de estas premisas, el feminismo pro derechos plantea un uso del derecho que, sin prescindir de las prohibiciones, se interesa más bien por determinar el alcance, los límites y las posibilidades de las autorizaciones. La idea base de esta perspectiva, es que el derecho puede contribuir a ampliar los espacios de libertad de las mujeres en contextos de prostitución en la medida en que reconozca explícitamente los derechos de las personas que se dedican a ella y no en la medida en que los niegue. Es decir, plantea un uso proactivo del derecho, a través de la puesta en marcha de instrumentos jurídicos que –sin renunciar por completo a él– trasciendan el marco penal para la defensa de las personas involucradas en estas actividades: sólo cuando otros ámbitos del ordenamiento jurídico y, en particular, cuando el derecho laboral se involucre en esta tarea, los derechos de estas personas estarán protegidos y garantizados. Esto no implica

⁶⁸ Como se comentó anteriormente (ver nota 37), en los últimos años, algunos ayuntamientos prohibieron la prostitución callejera mediante ordenanzas que sancionan la oferta y la demanda de servicios sexuales en la vía pública, las graves vulneraciones de derechos que han supuesto estas disposiciones han sido ampliamente debatidas por el movimiento de derechos.

⁶⁹ Ver, entre otros, los resúmenes de propuestas y planes de acción publicados en <http://www.sexworkeurope.org> (consultada el 30 de abril de 2011).



reconocer que el trabajo sexual, en general, y la prostitución, en particular, puedan ser considerados como un trabajo ordinario, o como cualquier otro, sino que los derechos que son reconocidos y defendidos en cualquier otro trabajo deben serlo también en el ámbito del trabajo sexual y, más concretamente, en el de la prostitución.

El movimiento pro derechos considera, asimismo, que las vulneraciones de derechos que tienen lugar en los contextos donde se ejerce la prostitución comportan un déficit de ciudadanía de las personas que ejercen esta actividad y, por tanto, representan un déficit democrático en la configuración del sistema de derechos vigente. Este déficit, aunque por otros motivos, es reconocido unánimemente por los movimientos organizados de mujeres, como una vulneración de los derechos humanos de estas personas, contra la cual se debe reaccionar y a la que se debe dar una urgente solución, más allá del disenso que pueda existir con relación a la normalización del trabajo sexual a través de una ley laboral⁷⁰.

Así las cosas, podríamos decir que el movimiento pro derechos plantea un modelo garantista que, como tal, no constituiría un modelo ideal sino una meta que, parafraseando a Ferrajoli, espera ser alcanzada, pero que asume también no poder ser alcanzada del todo. En este sentido, la perspectiva pro derechos permite asumir que los factores sociales y económicos pueden restringir las oportunidades de las personas, pero si los sistemas jurídicos las restringen todavía más, como señala Kara Abramson, estos sistemas “puede(n) perjudicar en mayor medida a las personas que intentan proteger”⁷¹. Siguiendo esta idea, y volviendo una vez más a Ferrajoli, se podría incluso afirmar que el valor del modelo de abordaje jurídico de la prostitución que propone el movimiento pro derechos, podría constituir un criterio de corrección y valoración del derecho existente, es decir que operaría como una técnica de derechos fundamentales, desarrollada para el mejor reconocimiento y protección de los derechos de las personas, especialmente de aquellas que, tradicionalmente, han tenido menos derechos o no han tenido ninguno⁷².

⁷⁰ En este sentido, B. BOSE, *Dangerous Liaisons: Sex Work, Globalisation, Morality and the State in Contemporary India*, en M. CAIN, y A. HOWE, *Women, Crime and Social Harm; Towards a Criminology for the Global Era*, Hart Publishing, Oxford, pp. 107-119.

⁷¹ K. ABRAMSON, “Más allá del consentimiento, hacia la salvaguarda de los derechos humanos: la implementación del Protocolo contra la Trata de Personas de la Organización de Naciones Unidas”, en J. DI CORLETO (ed.), *Justicia, Género y Violencia*, op. cit., p. 130.

4. CONCLUSIONES

En este artículo se han presentado las principales contribuciones de los movimientos feministas a los debates sobre prostitución; se ha resaltado la gran riqueza de matices presentes en los mismos y las líneas generales de las problemáticas que plantean, así como las estrategias jurídicas que proponen con relación a la vindicación, reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres que ejercen esta actividad.

Ninguna de las propuestas de los movimientos que hemos estudiado carece de problemas, pero los planteamientos pro derechos, a nuestro modo de ver, ofrecen una estructura jurídica más permeable a la búsqueda de respuestas que mejor se adapten a la variedad de situaciones que pueden encontrarse en los contextos de prostitución y a la variedad de intereses y derechos que se encuentran en juego, muy especialmente los de las mujeres insertadas en este sector.

Por su amplitud, la plataforma pro derechos, resulta asimismo útil para expresar las múltiples contradicciones presentes en la materia estudiada y proporciona propuestas e ideas para garantizar que esas contradicciones no repercutan en consecuencias desafortunadas para los intereses y derechos de las personas que ejercen la prostitución. Mientras reclama el reconocimiento de esta actividad como trabajo, admite también la necesidad de hacer frente a la explotación laboral y a la trata con fines de explotación sexual, exigiendo herramientas eficaces para defender a las víctimas de estos abusos.

Es una tarea pendiente profundizar en estos planteamientos y fortalecer los caminos compartidos por las diferentes expresiones del movimiento feminista en la búsqueda de instrumentos para la protección de los derechos humanos de las mujeres que ejercen la prostitución, más allá del disenso con relación a la regulación legal de esta actividad.

Sería muy útil, en este sentido, que los poderes públicos sean más receptivos a las propuestas del movimiento asociativo de mujeres, en general, a las asociaciones de trabajadoras y trabajadores sexuales, en particular, y, por último (pero no menos importante), a las teorías políticas y jurídicas feministas que recogen las aportaciones de estos movimientos sociales y que his-

⁷² L. FERRAJOLI, *Derecho y razón: teoría del galantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995, pp. 15-16.



tóricamente han puesto en evidencia los déficits democráticos que, hasta ahora, han caracterizado estos debates en los canales institucionales.

DANIELA HEIM

Centre Antígona

Departament de Ciència Política i Dret Públic

Facultat de Dret - Universitat Autònoma de Barcelona

Edifici B- Campus UAB - 08193 Bellaterra

(Cerdanyola del Vallès) Barcelona

e-mail: Daniela.Heim@uab.cat

